



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de junio de dos mil quince (2015)

INTERLOCUTORIO N° 080 / 15

REF: LABORAL (SISTEMA ORAL)
DTE: RFAEL ANTONIO LÓPEZ JARAMILLO
DDO: RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RDO: 05001 33 31 701 2013 00079 00

ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO DEL JUEZ/ ORDENA REMITIR
PROCESO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE
ANTIOQUIA

Analizadas las pretensiones en este momento del presente proceso, observa el despacho que es importante hacer algunas observaciones, a fin de determinar si el suscrito se encuentra incurso en las causales de impedimento de que tratan el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011.

Antes de tomar una decisión de fondo sobre el asunto, es importante hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dentro del presente proceso, se demanda la nulidad de los actos administrativos emanados por la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

Las pretensiones de la presente demanda básicamente se centran en solicitar:

“PRIMERA:

Se declare la NULIDAD de los siguientes Actos Administrativos:

a) De la RESOLUCIÓN Nro. DESAJMR12-6088 del 19 de Septiembre de 2012, proferida por el señor DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN, mediante la cual decidió NO ACCEDER a la solicitud formulada por el Doctor Arturo Suárez López, en representación del Doctor RAFAEL ANTONIO LÓPEZ JARAMILLO, EXMAGISTRADO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, conforme a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

la cual se demandaba el RECONOCIMIENTO Y PAGO en favor de éste de la denominada BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN a que se refiere el Decreto 610 de 1.998.

b) De la RESOLUCIÓN Nro. DESAJM12-07135 DEL 10 DE Octubre de 2012, dictada por el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN, mediante la cual NO REPUSO la decisión contenida en la Resolución a que se refiere el literal anterior y en su lugar Concedió el recurso de apelación subsidiario interpuesto.

c) De la RESOLUCIÓN Nro. 2224 del 25 de enero de 2013, proferida por el señor DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, organismo adscrito al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA DE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, por medio de la cual CONFIRMÓ en todas sus partes la RESOLUCIÓN Nro. DESAJMR12-6088 del 19 de septiembre de 2012 emitida por el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN, que negó AL Doctor RAFAEL ANTONIO LÓPEZ JARAMILLO el reconocimiento y pago de la BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN de que trata el Decreto 610 de 1.998. Este acto Administrativo fue notificado al señor Apoderado del peticionario el 20 de febrero de 2013.

SEGUNDA:

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se RESTABLEZCA EL DERECHO del Demandante RAFAEL ANTONIO LÓPEZ JARAMILLO y se CONDENE a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN, a RECONOCER y PAGAR en su favor lo siguiente, por concepto de BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN:

a) Una suma equivalente al 70% de lo que por todo concepto recibieron los MAGISTRADOS DE LAS ALTAS CORTES, de acuerdo con lo previsto por los decretos 610 y 1239 de 1.998, por el lapso comprendido entre el 1º. de Enero y el 31 de Diciembre de 2000. En la liquidación correspondiente se tendrán en cuenta todas las Primas (De servicios, de Navidad, de Vacaciones, etc.) y las Cesantías, que no se hubieren liquidado en el año 2005 cuando se aplicó el Artículo 3º. del Decreto 4040 de 2004 (Declarado Nulo).

b) Una suma equivalente al 80% de lo que por todo concepto recibieron los MAGISTRADOS DE LAS ALTAS CORTES, de acuerdo con lo previsto por los Decretos 610 y 1239 de 1.998, por el lapso comprendido entre el 1º. de Enero de 2001 y el 31 de Octubre del mismo año. En la liquidación correspondiente se tendrán en cuenta todas las Primas (De servicios, de Navidad, de Vacaciones, etc.) y las Cesantías, que no se hubieren liquidado en el año 2005 cuando se aplicó el Artículo 3º. del Decreto 4040 de 2004 (Declarado Nulo).

La liquidación que realizará la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN conforme a la sentencia de condena que se demanda, impondrá además, la obligación de tener en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente recibidos por los miembros del Congreso de la República tales como sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantías. La liquidación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

correspondiente, incluirá por supuesto, las PRIMAS de toda índole a las que tenían derecho y las correspondientes Cesantías, esto es, todas las prestaciones legales que se les deban reconocer y pagar. Todo ello de acuerdo con lo normado por el Artículo 15 de la Ley 4ª. de 1.992, lo cual incide en el sueldo de Los Magistrados de las Altas Cortes y por ende en los porcentajes aludidos en los literales a) y b).

Del resultado obtenido (Operaciones que realizará la Entidad demandada), se DESCONTARÁ el valor cancelado al Demandante por concepto de BONIFICACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL (Decreto 4040 de 2004) en el año 2005. ...”

Dadas las anteriores pretensiones, en especial la concerniente al beneficio consagrado en el la Ley 4ª de 1992, es de reseñar que todos los jueces de la República, somos beneficiarios de dicha prima y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Es por ello que el suscrito en su calidad de Juez de la República, se encuentra incurso en la causal de recusación prevista en el Artículo 141 del Código General del Proceso, numeral 1º, que en su tenor literal expresa:

“Son causales de recusación las siguientes:

1ª. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso_
(Negrilla fuera del texto original).

Significa lo anterior que de acuerdo con lo establecido por la norma antes citada y lo determinado en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el suscrito debe declararse impedido ante la existencia de la causal referenciada.

Dado lo anterior, de conformidad al artículo 131 del C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que esta dependencia judicial es única en el circuito judicial de Medellín, se ordenará remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo Oral de Antioquia para lo de su competencia.

En efecto, el artículo 3º del Acuerdo 8636 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, determinó la competencia para conocer de los procesos laborales



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

administrativos de los cuales los jueces Contencioso Administrativos se declararon impedidos, así:

“...ARTÍCULO TERCERO.- El Juez de descongestión creado mediante el presente acuerdo tendrá a su cargo los procesos de carácter laboral administrativo que cursan y los que se radiquen durante el tiempo de la vigencia de esta medida, contra la Nación – Rama Judicial, en que los Jueces Contencioso Administrativos del Circuito de Medellín y del Circuito de Turbo se hayan declarado y/o declaren impedidos y el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia haya admitido y/o admita la causal de impedimento.”

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad al artículo 140 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., numeral 7º.

Todo el trámite que estuviere pendiente, queda suspendido hasta que el Tribunal Administrativo resuelva lo pertinente.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO del suscrito para seguir conociendo el presente asunto, por encontrarse incurso en causal prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso -numeral 1º-, por las razones ya expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al Tribunal Administrativo Oral de Antioquia, para que decida lo que en derecho corresponda acerca del impedimento declarado, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de ésta providencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad al artículo 140 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., numeral 7º.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CUARTO: **Suspéndase** todo el tramite pendiente hasta que el Tribunal Administrativo resuelva sobre la decisión emanada de eta providencia.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO HENAO JARAMILLO
JUEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO ES
NOTIFICADO POR ESTADOS

FIJADO _____ A LAS 8
A.M. EN LA SECRETARÍA DEL **JUZGADO**
PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

JULIE PEREIRA CASTILLA
SECRETARIA

NOTIFICACION PERSONAL

EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ
PERSONALMENTE DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL
PROCURADOR 168 ADMINISTRATIVO JUDICIAL I DELEGADO
ANTE ESTE DESPACHO JUDICIAL

AGENTE MINISTERIO PÚBLICO
NOTIFICADO